

icade núm. 103 [Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales]

Monográfico

El proceso de paz en Colombia

Artículos

4. «Reconciliación preventiva» desde el derecho al buen trato: liderar la transformación de conflictos desde la siguiente generación (CLARA MARTÍNEZ GARCÍA y ELÍAS LÓPEZ SJ)

4 «Reconciliación preventiva» desde el derecho al buen trato: liderar la transformación de conflictos desde la siguiente generación

CLARA MARTÍNEZ GARCÍA

Universidad Pontificia Comillas, clara@icade.comillas.edu

ELÍAS LÓPEZ SJ

Universidad Pontificia Comillas, elp@comillas.edu

Sumario:

- I. Introducción: ¿qué vínculos intergeneracionales reconcilian?
 - II. Reconciliación preventiva
 1. Reconciliación como transformación integral de conflictos
 2. La reconciliación preventiva en la teoría de la paz
 - III. Derecho al buen trato
 1. La protección integral, gradual y continua de las personas menores de edad en la Convención de Derechos del Niño
 2. El buen trato como prevención positiva frente a la violencia
 3. El derecho al buen trato como parte del derecho del niño a su desarrollo, fundamentado en la dignidad de la persona
 4. Escucha y participación del niño en todos aquellos asuntos que le afecten, como parte del buen trato
 - IV. Conclusión: la reconciliación preventiva es una concreción del derecho al buen trato
- Bibliografía

RESUMEN: «Reconciliación preventiva» es el proceso de restablecimiento de relaciones

justas motivado por el vínculo de amor de padres y madres hacia hijos e hijas y viceversa. Es este vínculo de amor intergeneracional lo que más ayuda a prevenir injusticias, salir del círculo de la violencia y promover una paz positiva. La reconciliación preventiva implica ir más allá de la prevención del *mal trato* hacia la promoción del buen trato: sostener proactivamente una paz positiva que proteja y cuide al niño de modo integral en todas sus necesidades. Por tanto, la ausencia de mal trato no es el «buen trato» y la reconciliación preventiva implica una y otro. El derecho al buen trato fundamentado en la dignidad de la persona (a nuestro juicio, el buen trato encuentra fundamento en la Convención del Niño) es el marco dentro del cual debemos entender la reconciliación preventiva como ejercicio en el que los niños y niñas, no solo los adultos, juegan un papel proactivo.

PALABRAS CLAVE: conflictos; violencia; prevención; reconciliación; buen trato; amor; justicia; derecho; paz positiva; sostenibilidad; siguiente generación (niños y niñas, jóvenes).

«PREVENTIVE RECONCILIATION» FROM THE RIGHT TO GOOD TREATMENT: LEAD THE TRANSFORMATION OF CONFLICTS FROM THE NEXT GENERATION

ABSTRACT: «Preventive reconciliation» is the process of reestablishing fair relations motivated by the bond of love of fathers and mothers towards sons and daughters and vice versa. It is this intergenerational bond of love that helps most to prevent injustices, to leave the circle of violence and to promote a positive peace. Preventive reconciliation involves going beyond the prevention of *ill treatment* towards the promotion of good treatment: proactively sustaining a positive peace that protects and cares for the child in an integral way in all his needs. Therefore, the absence of bad treatment is not «good treatment»; and preventive reconciliation implies one and the other. The right to good treatment based on the dignity of the person (in our opinion, good treatment is based on the Convention of the Child) is the framework within which we must understand preventive reconciliation as an exercise in which children do not only adults, play a proactive role.

KEYWORDS: conflicts; violence; prevention; reconciliation; good treatment; love; justice; law; positive peace; sustainability; next generation (boys and girls, young people).

Fecha de recepción: 08/01/2018

Fecha de aceptación: 20/02/2018

I. INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ VÍNCULOS INTERGENERACIONALES RECONCILIAN?

El jefe de un campo de refugiados palestinos avisa al responsable de la agencia humanitaria de educación que le invitará oficialmente a una celebración del té. Llega el día de la celebración y, en el discurso final, el jefe de campo agradece la labor educadora que esa agencia humanitaria ha realizado con los niños refugiados palestinos; y anuncia que no van a poder seguir enseñando. El responsable de la agencia humanitaria de educación se sorprende y espera a que los invitados a la fiesta se vayan para poder hablar a solas con el jefe palestino. Y le pregunta: «¿Por qué no podemos seguir educando a sus niños?» El jefe de campo responde: «Un pueblo educado no odia y un pueblo que no odia no tiene futuro».

En ese mismo contexto del conflicto palestino-israelí encontramos aproximaciones

distintas. Por ejemplo, el comportamiento de una mujer a la que le habían matado a un hermano, y a sus otros hermanos y madre habían también herido violentamente. Al preguntarle si es posible el perdón y la reconciliación en el conflicto respondió rotundamente: «no me pidas perdonar; no puedo». Y tras unos instantes de silencio profundo continuó diciendo: «Pero voy a hacer una cosa; voy a intentar no pasar el odio que yo tengo a mis hijos para ver si ellos un día pueden hacer lo que yo no puedo, perdonar y reconciliarse con los israelíes».

Ante estos dos casos ¿se puede elegir una u otra respuesta? ¿Es obligatoria la respuesta de la madre? ¿La respuesta del jefe del campo protege el derecho a la paz de los niños del campo de refugiados? ¿Los hijos tienen derecho a ser protegidos del odio de sus padres? ¿Cómo se sitúa el derecho? El buen trato consiste en garantizar el adecuado desarrollo integral (afectivo, sexual, psicológico, intelectual, físico, espiritual, social, económico, medioambiental, etc.) de niños, niñas y jóvenes mediante el cuidado integral en su socialización. El cuidado integral o buen trato tiene que ver con el desarrollo de los vínculos en las relaciones personales y medioambientales basadas en valores éticos, con derechos y deberes, también a nivel legal. ¿Cómo discernir, proteger y promover, desde el derecho al buen trato, el vínculo intergeneracional que ayude a reconciliar de forma justa y sostenible según tiempos y lugares, personas y comunidades, sociedades y países diversos?

Cuando en los campos de refugiados el Servicio Jesuita a Refugiados (SJR)¹⁾ pregunta a los padres qué quieren para sus hijos ellos responden con asertividad: «educación». El jefe de campo palestino del primer caso viola los derechos de los niños. La madre palestina del segundo caso intenta privar a sus hijos del «mal trato» que supone enseñarles a odiar. En este tercer caso del SJR los padres no solo privan de un mal a sus hijos sino promueven su «buen trato» –concepto clave que iremos articulando con el de *reconciliación como establecimiento de relaciones justas*–²⁾.

En la primera parte de este artículo (II) definiremos el concepto de reconciliación preventiva; en la segunda parte (III) desarrollaremos el derecho al buen trato; y, por último (III), en la conclusión, articularemos ambas partes: la reconciliación preventiva entendida desde el derecho al buen trato.

II. RECONCILIACIÓN PREVENTIVA

Empezamos definiendo el concepto de «reconciliación preventiva» desde dos teorías: (1) la teoría de transformación de conflictos y (2) la teoría de paz.

1. RECONCILIACIÓN COMO TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE CONFLICTOS

De forma genérica podemos entender un conflicto como *una incompatibilidad percibida* por alguna de las partes en el conflicto: en el caso del jefe palestino, para que los palestinos sobrevivan hay que odiar a los israelíes (incompatibilidad entre palestinos e israelíes); y en el caso de la mujer palestina la incompatibilidad es entre su imposibilidad de perdonar por rabia y dolor y al tiempo querer no pasar el odio y conflicto violento a sus hijos, a la siguiente generación. En el ejemplo de refugiados palestinos, el conflicto se formula como una incompatibilidad entre odio a los israelíes para supuestamente sobrevivir y educar en el no odio y en la paz a la siguiente generación para que sobreviva.

La teoría de transformación de conflictos invitaría a entender el conflicto, la

incompatibilidad entre dos intereses percibidos, como una oportunidad para crecer en calidad de vida integral (vida con desarrollo pleno) de todos los actores en el conflicto. Dicho de otro modo, transformar un conflicto es buscar una estrategia que permita que todas las partes en un conflicto (también la siguiente generación) encuentren de un modo creativo (no imaginado en un primer momento) una respuesta colaborativa a intereses más profundos de todas las partes (sobrevivir y tener futuro como pueblos). Esa respuesta transformadora de las relaciones injustas y violentas (no sobrevivencia) les permite mirar con ojos nuevos la relación conflictiva y descubrir que todas las partes ganan y que no hay vencedor ni vencido; y que esa respuesta gana-gana es sostenible en el tiempo, en las siguientes generaciones. Los conflictos no tienen que ser necesariamente negativos, pues la incompatibilidad percibida se puede transformar de forma no violenta creando oportunidades de mejora de calidad de vida para todas las partes en dicho conflicto. La reconciliación es una forma creativa e integral de transformación de conflictos que incluye el cuidar y proteger a las siguientes generaciones.

2. LA RECONCILIACIÓN PREVENTIVA EN LA TEORÍA DE LA PAZ

La reconciliación preventiva busca la protección integral del niño orientada a un fin: que viva en paz plena (paz positiva) –yendo más allá de ausencia de violencia (paz negativa)– como derecho de tercera generación (el derecho a la paz y los derechos al cuidado ecológico y a la protección de las generaciones futuras, incluso las personas aún no nacidas). En la perspectiva de teoría de paz desde donde iluminamos el concepto de reconciliación preventiva hablaremos de (a) paz positiva, de (b) secuencia del desarrollo de una paz sostenible, y, por último, (c) definiremos lo que entendemos por «reconciliación preventiva».

a) Paz positiva

En el lenguaje común se entiende la paz como ausencia de guerra o conflicto armado, como ausencia de violencia física directa. Pero si subsisten otros tipos de violencias entonces los estudios de paz hablan de *paz negativa*. La paz negativa (ausencia de violencia física directa pero con presencia de otras violencias estructurales en las relaciones) es distinta a la *paz positiva* que implica una paz social más de raíz e integral que aborda las distintas caras de la violencia: psicológica (ejemplo: lenguaje violento), cultural (ejemplos: falta de reconocimiento identitario, libros de historia con análisis excluyentes y denigrante de algún grupo), estructural (ejemplos: desigualdad económica y educativa, leyes pero ilegítimas, falta de separación de poderes legislativo, judicial y ejecutivo, dictaduras, sobreexplotación del medio ambiente, etc.) y mala gobernanza (corrupción y negligencia, bien intencionadas políticas con resultados indignos para las personas, etc.). La paz positiva integral busca también la protección de todos los derechos, incluidos los de tercera generación, los de las siguientes generaciones, una paz duradera y sostenible en el tiempo.

b) Secuencia del desarrollo de una paz sostenible

Cuando miramos el proceso del desarrollo de la paz (tanto la paz como la reconciliación la entendemos como procesos a desarrollarse en el tiempo) encontramos distintos modelos que pueden seguir más o menos este patrón de fases que encontramos en el modelo de Naciones Unidas³:

a) Primera fase, prevención de conflictos: implica todas aquellas acciones encaminadas a parar la escalada de un conflicto antes de que llegue a un nivel violento. Se entiende que el conflicto no ha pasado un determinado nivel de

violencia, que aún está latente y aún no es percibido por alguna de las partes como conflicto patente y abiertamente violento. Esta primera fase preventiva se deja atrás cuando se percibe que ya hay un conflicto violento significativo, que ha escalado y que ha dejado de ser latente y no permite llamar a la situación «de paz» sino de confrontación abiertamente violenta.

b) Segunda fase, establecimiento de la paz (*peace making*): es una fase de acercamientos de las partes que comprende a todas aquellas acciones encaminadas a hacer que un conflicto violento y en confrontación abierta empiece a desescalar. Se caracteriza por la promoción de todo tipo de comunicación y diplomacia para hacer que el conflicto vuelva a estar por debajo de un nivel de violencia percibido al menos como latente otra vez, como estado «de paz», aunque aún sea inestable. Se trataría de la fase en que se negocia el alto el fuego y se buscan los acuerdos de paz.

c) Tercera fase, imposición-mantenimiento de la paz (*peace enforcement-keeping*): implica todas aquellas acciones y medidas coercitivas (incluso fuerza militar) para establecer y mantener la paz. Se usa cuando han fracasado las medidas de comunicación y mediación diplomática de la 2.^a fase y cuando se considera que en el carácter coercitivo hay un mal menor en la imposición y mantenimiento de la paz al dejar la situación violenta tal cual. Se puede aplicar en caso de agresión en legítima defensa.

d) Cuarta fase, consolidación de la paz (*peace building*): es la fase del llamado «postconflicto», de la reconstrucción y la reconciliación, una vez conseguida la paz (un nivel significativo de ausencia de violencia física abierta). Esta fase de consolidación de la paz «consiste en reducir el riesgo de caer o recaer en un conflicto»⁴⁾. Se trata de sentar bases firmes garantizando las condiciones para pasar de una paz negativa a una paz positiva y sostenible mediante: desarrollo sostenible, legitimidad de la fábrica social en toda su complejidad estructural gracias a la no existencia de exclusión identitaria, política, económica, cultural, lingüística... de unos grupos por otros en el tejido social, etc.

Así, la progresión del conflicto violento-pacífico se entendería como una secuencia de las cuatro fases: prevención-establecimiento-imposición-consolidación de la paz hacia una paz positiva donde la fase de consolidación puede entenderse como una forma de prevenir nuevos conflictos violentos. Hoy día el modelo de fases de la paz de Naciones Unidas es consciente de que, dada la complejidad de los conflictos, «los límites entre prevención de conflictos, el establecimiento, mantenimiento, consolidación e imposición de la paz son cada vez más difusos»⁵⁾. En este sentido, en la misma descripción de la fase cuatro de consolidación de la paz se puede leer: «consiste en reducir el riesgo de caer o recaer en un conflicto»⁶⁾. Ese recaer en el conflicto claramente habla de prevención. De este modo, hay cierta circularidad en el modelo: la fase de consolidación última, donde normalmente se sitúa a la reconciliación, sirve igual que la primera, de prevención, que cada vez lleva a una paz más consolidada y sostenible en el tiempo. No solo la fase de prevención en sentido estricto, sino que también la de consolidación, donde encontramos la reconciliación, es preventiva –o tiene efectos preventivos; ambas buscan que el conflicto desescalado ya, al menos latente otra vez (si no desaparecido del todo), no vuelva a escalar y que la paz sea duradera–.

En medio de situaciones conflictivas violentas se pueden usar algunas situaciones de desescalada del conflicto como una oportunidad para dar algún primer paso del proceso de reconciliación que lleva a mayor desescalada de la violencia y nuevas oportunidades de reconciliación más honda.

Así, como veremos, entendemos que las acciones para la reconciliación empiezan a darse no solo en la fase cuatro de consolidación de la paz que previene nuevos conflictos sino también en la fase dos de establecimiento de la paz. La reconciliación tiene un carácter preventivo, no solo en la última fase de consolidación del proceso de paz –como la experiencia del SJR nos muestra en el terreno con comunidades en medio del conflicto violento–. El caso de la mujer palestina del comienzo de este artículo nos confirma en esta idea de reconciliación preventiva. En medio aún de violencias, esta mujer da un pequeño o gran paso (no pasar el odio que ella siente a sus hijos) para que la siguiente generación tenga mayores oportunidades de vivir una paz más positiva y sostenida en el tiempo.

c) Concepto de «reconciliación preventiva»

La «re-con-ciliación» (etimológicamente significa «volver-juntos-llamar») es una *llamada* a que las partes, que en un conflicto han roto sus relaciones de forma más o menos violenta, vuelvan juntas. Se trataría de volver a establecer relaciones justas entre antagonistas. La reconciliación es un concepto que tiene múltiples lecturas según disciplinas (psicología, ciencias políticas, economía, sociología, teología, derecho, etc.) y según sea el contexto o nivel del que se hable: intrapersonal, familiar, escolar, laboral, social, étnico, económico, medios de comunicación, espiritual, ecológico, etc. En todos estos niveles y lecturas se hace referencia a procesos (o estado final) en que se trabaja por restablecer relaciones que han sido dañadas con cierto grado y tipo de violencia o injusticia. En la evolución de las relaciones en el proceso de reconciliación podríamos distinguir tres momentos. Un primer momento de coexistencia: donde hay ausencia de maltrato violento en las relaciones de proximidad física pero no deseo profundo de respeto de los derechos de todos. El momento de coexistencia evolucionaría hacia un segundo momento de restablecimiento de relaciones justas que podríamos llamar momento de convivencia: donde hay deseo y se trabaja por el respeto y promoción de los derechos de todos. En este segundo momento de convivencia la proximidad física de coexistencia en el restablecimiento de la relación queda cualificada por un estado de derecho. Y por último una fase de comunión: donde se promueve una reconciliación y perdón profundo como expresión de un desarrollo integral de toda la persona y todas las personas basado en valores más allá del derecho positivo entendido como prevención del maltrato. La reconciliación preventiva busca la comunión más allá de la coexistencia y la convivencia. La fase de comunión implica el buen trato como mejor expresión de la prevención.

Normalmente la prevención es toda acción encaminada a intentar que un conflicto latente no llegue a explotar, no llegue a un grado de violencia tal que se entienda como conflicto violento abierto. La reconciliación sería el proceso que empieza cuando la violencia ha desescalado en un grado significativo para las partes que les permite entrar en un proceso de reconciliación. Hay dos formas de entender la reconciliación: como proceso en el tiempo, o como meta o estado final que coincide con sanación de relaciones y nueva convivencia o comunión entre las partes. La reconciliación preventiva es parte de la reconciliación como proceso.

La reconciliación preventiva es una forma de transformar conflictos antes, durante y después de su fase violenta explícita. La reconciliación preventiva junta características de la fase de prevención antes de la escalada del conflicto con las fases de establecimiento y también de consolidación de la paz (postconflicto) que es donde normalmente las teorías tienden a situar la reconciliación: una vez ha desaparecido la violencia –como decíamos más arriba–. Sin embargo, reiteramos que en el terreno hemos constatado que distintos actores empiezan a intentar restablecer relaciones de coexistencia para la convivencia (que se puede abrir últimamente a la comunión) en

medio del conflicto con cierto grado aún de violencia. Hemos constatado que en algunos contextos tanto víctimas como victimarios no esperan a tener situaciones de absoluta ausencia de violencia (el llamado postconflicto) para empezar a trabajar dando pequeños pasos (según el margen de maniobra que permita el contexto) en el proceso de reconciliación con el fin de desescalar la violencia y prevenirla rompiendo el círculo de la misma⁷.

¿Dónde encuentran las partes en un conflicto fuerzas para iniciar pequeños pasos en el proceso de la reconciliación aún en medio de cierto grado de violencia? A esta pregunta intenta responder la reconciliación preventiva desde el derecho al buen trato. La reconciliación preventiva como forma integral y sostenible de reconciliación intenta conectarse al mejor motor de transformación de conflictos que es el amor de unos padres por sus hijos, de una sociedad por su futura generación, el buen trato de padres a hijos.

Esto se repite una y otra vez en contextos y culturas diversas como un *leitmotiv* de la reconciliación: los «hijos» es la palabra, imagen e idea, pero sobre todo realidad experiencial afectiva que se repite a lo largo del trabajo de reconciliación en distintos países y continentes: Burundi, Sri Lanka, País Vasco, Colombia, Camboya, etc. Los hijos y nietos aparecen como motivador fundamental del compromiso de los padres y abuelos por ayudar a las siguientes generaciones a salir del círculo de la violencia en la que los adultos han entrado.

La experiencia en muchos contextos de conflictos armados o conflictos violentos nos muestra que uno de los motores que más ayuda a una generación a desescalar un conflicto es el deseo que los padres y abuelos tienen de no pasar a las siguientes generaciones ese conflicto violento. Desde esta perspectiva, decimos que son los hijos, y concretamente el amor a los hijos y el deseo de que no vivan más en medio de la violencia en el futuro, lo que hace a sus progenitores comprometerse con acciones reconciliadoras concretas en el presente. Por tanto, llamamos reconciliación preventiva a la reconciliación entre las partes en conflicto realizada en el presente con el fin de dar un futuro de paz sostenida a sus hijos e hijas, a la siguiente generación. Es la generación futura, los hijos, lo que dinamiza a la generación de sus padres a reconciliarse en el presente. El amor a sus hijos que implica darles en herencia la paz es una de las razones que más motivan a los antagonistas a buscar caminos de transformación de conflictos en el presente.

Esto puede constatarse en casos como el de la madre palestina que se exponía al comienzo: por amor a sus hijos intenta no pasarles el odio que ella siente con el fin de que ellos, un día en el futuro, puedan perdonar y vivir en paz. Pero podemos encontrar innumerables casos como el de Andrés, guerrillero en una cárcel de Colombia que dice: «¡Cuántas veces he pedido a mi hijo perdón! ¡Cuánto he llorado con él... y tantas otras veces a solas! ¡Qué equivocado estaba! Pensaba que cogiendo las armas iba a dejar a mi hijo un país mejor. Pero ya ve: nada ha cambiado. La misma violencia estructural sigue tras tantos años de lucha armada. ¿Para qué tanta muerte? Y ahora aquí sigo encarcelado por los delitos cometidos durante mi tiempo de guerrillero. Y me he perdido ver crecer a mi hijo». Andrés ahora ha cambiado su forma de ver. El amor a su hijo, el haberse perdido verlo crecer, es lo que le hace cuestionar la pertinencia de la lucha armada. Esto supone un paso de apertura a la reconciliación aquí y ahora de cara a darle un futuro en paz a su hijo. Si Andrés saliera de la cárcel no iría otra vez a la selva como guerrillero para así poder estar con su hijo y trabajar por una paz positiva y sostenible.

Otro caso es el de la abuela Carmen, víctima del conflicto armado en Colombia, cuando

nos dijo en la baranda de su casa que estábamos sentados justo donde habían matado a su hijo. La viuda de su hijo no pudo con el dolor y se marchó de casa dejando a su hija con la abuela, con la señora Carmen. Ella estuvo meses de duelo y depresión sin salir de la cama, con la habitación a oscuras. Solo salía a la noche para ir al cementerio. Allí lloraba y lloraba arrodillada junto a la tumba de su hijo. Al amanecer volvía a casa y a la cama deprimida. Ella nos dice que su nieta se colaba en la habitación a oscuras y le decía: «abuelita no llores que mi papá vive en el cielo». La presencia de su nieta hizo a la señora Carmen cambiar. Tenía que luchar por la vida de la nieta pues la nieta luchaba por la suya. Así que empezó a levantarse y retomar la vida poco a poco. Tenía que trabajar para darle un futuro distinto a su nieta. Poco después la señora Carmen creó la asociación de Madres por la Vida, con viudas y madres de hijos asesinados que trabajan para ayudarse unas a otras a superar el dolor y reconciliar.

Un caso más es el de las madres víctimas del conflicto armado de Colombia que necesitaron un año para elaborar el duelo de sus maridos asesinados. Tras ese año consiguieron energías suficientes para trabajar y traer la comida a casa para sus hijos. Y al tercer año se preguntaban qué hacer si querían que sus hijos salieran del círculo de la violencia de los últimos cincuenta años. Empezaban a ver cómo restablecer relaciones con sus «enemigos» más allá de la coexistencia para ver si estableciendo puentes de entendimiento prevenían a sus hijos de caer y permanecer en el círculo de la violencia otra generación más.

Reconciliación preventiva es la reconciliación llevada a cabo por una generación que vivió directamente una violencia para proteger a la siguiente generación y conseguir que los hijos e hijas, nietos y nietas, no vivan atrapados en el círculo de la violencia y odios que vivió la precedente. En la reconciliación preventiva no solo los adultos sino los hijos (generalmente niños) juegan un rol clave y activo. En la reconciliación preventiva se sueña que tanto los hijos de víctimas como victimarios jueguen juntos y sean amigos hoy para que mañana engendren familias y sociedades reconciliadas. El amor a los hijos puede hacer milagros en sus padres: romper el círculo de la violencia. Por tanto, la reconciliación preventiva se puede entender como una reconciliación intergeneracional en el sentido que la generación precedente se reconcilia tras sufrir una violencia que ha dañado sus relaciones internas gracias a la motivación que reciben de la siguiente generación, por amor a esa generación siguiente, la generación de niños y jóvenes⁸⁾.

III. DERECHO AL BUEN TRATO

La reconciliación preventiva entendida como una forma de transformar conflictos antes, durante y después de su fase violenta explícita, conecta con la idea de buen trato a los niños y, antes, con la de protección integral de la Convención de Derechos del Niño (en adelante, CDN)⁹⁾. A nuestro entender, el buen trato es un principio rector del derecho a la protección integral del niño, entendida esta con el enfoque de derechos que consagra la Convención de Derechos del Niño.

1. LA PROTECCIÓN INTEGRAL, GRADUAL Y CONTINUA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO

Como afirma la Convención de Derechos del Niño en su Preámbulo «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento». El cuidado y protección de los hijos menores de edad corresponde genuinamente a la familia en la que nacen y se


desarrollan, pero la familia, siendo el núcleo fundamental de la sociedad para el desarrollo de los niños, no es el único grupo que debe garantizar el cuidado de aquellos¹⁰. Cuando los padres no saben, no pueden o no quieren cuidar y proteger adecuadamente a sus hijos menores, subsidiariamente los poderes públicos en función de la organización interna de cada Estado, deben garantizar dicha protección y cuidado y deben hacerlo conforme a la Convención de Derechos del Niño, en la que, a nuestro juicio, el buen trato se configura como principio rector y como derecho¹¹.

La Convención se fundamenta en un nuevo paradigma en la concepción de la protección de las personas menores de edad incorporando un enfoque basado en derechos, de modo que el niño deja de ser considerado «objeto» de protección (protección del niño) para ser «sujeto» de derechos (protección de los derechos del niño como modo de proteger efectivamente a aquel)¹². El niño es titular de derechos, de los derechos humanos, como persona que es. Otra cosa es el ejercicio de esos derechos y la protección que se les deba dar como consecuencia del inacabado desarrollo intelectual, afectivo, social, físico, etc. de los niños. Es ahí donde los estándares internacionales han dado un giro completo al entendimiento «tradicional» de la protección de los niños, más tutelar, paternalista y asistencial, que partía de la «incapacidad» del niño como fundamento de las medidas de protección del mismo, frente a un nuevo paradigma que pretende construir las actuaciones del Estado como el conjunto de medidas y respuestas necesarias para garantizar y proteger los derechos y las necesidades de los niños.

La protección de los derechos de las personas menores de edad responde a varias características. En primer lugar, la protección ha de ser integral, es decir, se trata proteger todos los derechos y de hacerlo sobre la base de los principios universales de los derechos humanos (dignidad, equidad y justicia social): deben protegerse todos los derechos de todos los niños por parte de todos los sujetos (familia, poderes públicos, sociedad) por medio de todas las medidas adecuadas (leyes, políticas públicas, presupuestos, planificación estratégica, etc.). Igualmente, la idea de protección integral alude a la de continuidad de la acción protectora, de modo que entre una actuación y otra no se creen situaciones de vacío legal o normativo por una mala coordinación y articulación de los servicios implicados. La ruptura de la continuidad podría considerarse como una forma de maltrato institucional, es decir, de desprotección generada por aquellos sujetos que tienen el encargo de proteger al menor de edad ya «desprotegido»¹³.

Decir que es integral, sin embargo, no es suficiente para describir las sucesivas respuestas que se han de ir dando a lo largo del ciclo de desprotección que puede sufrir una persona menor de edad. Frente a la respuesta reactiva del modelo tutelar, consistente casi exclusivamente en atender al niño que había sufrido una desprotección efectiva (abandono, maltrato, etc.), el modelo basado en derechos evoca la idea de gradualidad de la respuesta (De Palma del Teso, 2006, pp. 135 y ss.), de modo que la protección no debe ser solo reactiva frente a una desprotección ya efectivamente producida, sino que ha de comenzar antes de que dicha desprotección tenga lugar, principalmente por medio de la prevención y también de la promoción de los derechos (sensibilización, concienciación, formación y capacitación de los profesionales que trabajan con personas menores de edad, etc.)¹⁴.

Esas bases sobre la protección de las personas menores de edad se han trasladado al ámbito interno, nacional, en forma de marcos legales que reflejan el grado de desarrollo de la institucionalidad de los sistemas de protección en función del entendimiento que se ha hecho, según los momentos y los lugares, de la protección de las personas menores de edad.

Actualmente no se discute que la protección de los derechos del niño comprende también las actividades y medidas de prevención, es decir, el conjunto de actuaciones tendentes a evitar un agravamiento, intensificación, persistencia o cronificación de la situación de un menor que conduzca a la decisión de separarlo de su familia para garantizar su interés superior, medida que supone una excepción al derecho del niño a vivir en familia (art. 9 CDN) y por ello debe constituir el último recurso o medida protectora del niño¹⁵). Tal decisión solo ha de producirse excepcionalmente en los casos más graves de desprotección; antes de ello, el Estado tiene el deber de hacer todo lo posible por evitar llegar a dichas situaciones, es decir, debe llevar a cabo actuaciones de prevención, principalmente ayudando a los padres a cumplir con su responsabilidad de acuerdo con la idea de subsidiariedad expresada también en la Convención. En un modelo con enfoque de derechos la prevención es imprescindible como parte de la protección porque pone el énfasis en los derechos del niño, como el derecho del niño a vivir en familia y no en la respuesta frente a su vulneración. No obstante, el reconocimiento de la prevención como parte de la responsabilidad de protección es algo relativamente reciente en nuestras leyes (principalmente a partir 1996, con la aprobación de la  LOPJM¹⁶), pues los modelos asistenciales y tutelares solo contemplaban la actuación tras la vulneración efectiva del derecho. Consecuentemente, la prevención se hacía, en su caso, sobre la base de programas o actuaciones no institucionalizados ni generalizados.

Hoy todas las leyes incluyen la prevención como una actuación de protección de los poderes públicos¹⁷, y, en línea con lo señalado por los textos internacionales, le dan carácter prioritario.

2. EL BUEN TRATO COMO PREVENCIÓN POSITIVA FRENTE A LA VIOLENCIA

Sin embargo, pese al avance que ha supuesto la inclusión de las actuaciones de prevención en el concepto de protección integral de los niños, debe hacerse notar que el concepto se contrae a una prevención que podríamos llamar *negativa* (de forma paralela a lo que antes hemos denominado paz negativa), en tanto la prevención pretende reducir o suprimir aquellos factores considerados de riesgo para las personas menores de edad.

Así, cuando se habla de violencia (o maltrato, ámbito en el que se ha acuñado principalmente el concepto de buen trato) se entiende que la obligación protectora del Estado comprende: (i) la prevención de los factores de riesgo que puedan conducir a la desprotección grave, (ii) la reparación de la situación del menor que ha sufrido el daño, y (iii) la sanción penal de la conducta agresora (que no pone el foco en la persona agredida sino en el agresor). Con ello se pretende eliminar el maltrato, reparar en lo posible sus consecuencias y castigar al agresor, entendiendo así satisfecho el derecho del niño a no sufrir ninguna forma de violencia y, por tanto, se podría entender cumplida la Convención si se consigue eliminar el maltrato. Sin embargo, no es lo mismo la ausencia de maltrato que el buen trato y se trata de comprobar si la obligación que existe respecto de los derechos de los niños es solo eliminar el maltrato o ir más allá y promover el buen trato como actuación derivada del principio del interés superior del niño (art. 3 CDN).

El Comité de Derechos del Niño ha reiterado en sus Observaciones Generales que la Convención debe interpretarse holísticamente y que los derechos reconocidos en ella no están jerarquizados. En esa línea, lo que aquí se propone como idea de buen trato responde a una conceptualización paralela a la de paz *positiva*, partiendo de un enfoque de derechos: la prevención incluiría no solo la eliminación o reducción de los factores

de riesgo (eliminación de lo negativo y de lo que apunta a la probabilidad de que se dé el maltrato) sino también, y simultáneamente, la promoción y fortalecimiento de los factores de protección (estímulo de lo positivo, el buen trato).

El interés superior del niño como principio fundamental de la protección de los derechos de la infancia aparece recogido en el artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño. El Comité entiende que «el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño» (OG 14) y especifica que «espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” como “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño” (Observación General número 5, párr. 12)»¹⁸⁾.

En relación con la violencia, los textos internacionales son contundentes (Pinheiro, 2006)¹⁹⁾: partiendo de que todos los niños tienen el derecho inherente a la vida, la supervivencia y el desarrollo hasta el mayor nivel posible²⁰⁾, se afirma que toda forma de violencia puede prevenirse, de modo que es en ese momento cuando *se debe* actuar. En materia de prevención se ha trabajado y avanzado de forma importante en la identificación de factores de riesgo individuales, familiares y sociales que deben ser evitados para que el niño no llegue a sufrir un perjuicio o una lesión en sus derechos.

La Convención, sin embargo, va más allá. La reacción punitiva y reparadora frente a las situaciones de perjuicio efectivo y la prevención mediante la reducción o eliminación de los factores de riesgo están amparadas por ella y son, por tanto, esenciales dentro de un modelo de protección, pero no son suficientes para garantizar el enfoque de derechos que se desprende de una lectura holística del texto. Por consiguiente, es necesario identificar igualmente factores de resiliencia y protección no solo en el niño sino también en los contextos en los que vive: familia, escuela, comunidad, instituciones, sociedad. El fortalecimiento de los factores positivos implica un cambio radical de mentalidad que debe traducirse en mandatos jurídicos para quienes se relacionan en todos los ámbitos con los niños como forma de proteger y garantizar los derechos de éstos²¹⁾. Como ha explicado F. López:

[...]todo menor tiene una serie de derechos referidos a la satisfacción de sus necesidades fundamentales. Estos deben ser la referencia de fondo que oriente la prevención, la toma de decisiones y las ayudas [...] El concepto de maltrato es relativo a la cultura, la legislación y a la práctica profesional, pero no lo son, sin embargo, las necesidades y derechos que deben ser considerados universales (López, 2015, p. 21).

El buen trato se concreta en este caso en las actuaciones de prevención de carácter positivo, complemento inseparable de las actuaciones de prevención (reducción o eliminación) de los factores de riesgo²²⁾. Los efectos que el buen trato así entendido producen en el niño y en sus vivencias como adulto resultan equivalentes a los de la reconciliación preventiva (ciclo transgeneracional de la violencia)²³⁾.

Volviendo a la violencia contra la infancia, la Observación General 13 del Comité de Derechos del Niño alude a la conveniencia de hacer «anclar la prevención de los malos tratos infantiles en la promoción de dinámicas de buen trato de todos los niños y niñas en todos los ámbitos de la sociedad».

Es una combinación de factores de riesgo y factores de protección lo que influye en la probabilidad de que la violencia ocurra y por ello debe trabajarse en ambas dimensiones (por ejemplo, promoviendo formas de disciplina no violenta, crianza positiva y parentalidad positiva). La prohibición de todos los tipos de violencia contra los niños no será suficiente para cambiar las prácticas y actitudes que la toleran; es también imprescindible promover relaciones positivas y una forma de crianza no violenta (Barudy y Dantagnan, 2009, p. 20).

En suma, a nuestro juicio, puesto que el niño tiene derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia (art. 19 CDN y OG 13), se debe eliminar el maltrato o la violencia en todas sus formas. Con ello, sin embargo, no se cumplen otros derechos que simultáneamente deben ser cumplidos, como el derecho a la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar y al desarrollo integral (entre otros, arts. 3.2 y 6 CDN), derechos cuya realización a nuestro juicio legitiman la exigencia de actuaciones positivas (el buen trato) por parte de quienes tienen la responsabilidad de cuidar y proteger al niño²⁴. Es, por tanto, el modo de concebir el modelo de protección de los derechos del niño lo que debe reconsiderarse para dar cabida a las necesidades del niño en su totalidad, y en esa reconstrucción juega un papel fundamental la idea de buen trato²⁵.

3. EL DERECHO AL BUEN TRATO COMO PARTE DEL DERECHO DEL NIÑO A SU DESARROLLO, FUNDAMENTADO EN LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Las actuaciones de fortalecimiento de los factores de protección están justificadas desde un punto de vista psicológico y evolutivo como una necesidad del niño y por esa razón cabe ahora plantearse cómo el derecho las atiende. Para este es más sencillo establecer límites, prohibiciones y consecuencias jurídicas por el incumplimiento de obligaciones de no hacer que lograr imponer obligaciones positivas de hacer o deberes positivos de actuación cualitativamente mensurables. Quizá por ello el actual modelo legal de protección se basa más en la reacción ante la desprotección sufrida por un niño (violencia, fundamentalmente) y no tanto en qué deben hacer los responsables legales del mismo para que aquel pueda ejercer y disfrutar plenamente de esos derechos. En este sentido, el artículo 3.2 CDN arroja cierta luz sobre el entendimiento que ha de hacerse de este asunto:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean adecuados para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con este fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Conforme a este precepto, los responsables del niño no solo deben protegerlo y cuidarlo, sino que la Convención señala cómo han de hacerlo («adecuadamente»), lo que interpretado conforme al párrafo primero de ese mismo artículo 3 CDN significa que se ha de hacer garantizando «el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño»²⁶, lo que enlaza con el artículo 6.2 CDN, donde se recoge otro de los supraprincipios: «Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño».

Supervivencia y desarrollo aparecen juntos en este precepto y, pese a no tener el mismo significado ni el mismo alcance, obedecen a la misma lógica antes apuntada entre paz positiva y paz negativa, o prevención negativa (de factores de riesgo) y prevención positiva (promoción de factores de protección). En un entendimiento tutelar, puramente protector del niño, el papel de los padres y del Estado se limitaría a garantizar la supervivencia del niño, es decir, la no muerte del mismo. Sin embargo, en un modelo con enfoque de derechos se trata no solo de asegurar la vida –que es un requisito mínimo previo– sino también de que esta sea plena y digna. Dicho de otra manera, se trata no solo de proteger al niño (su vida) sino también de cuidarlo (procurar su desarrollo integral).

Así lo ha expresado el Comité de Derechos del Niño en su Observación General núm. 14:

Los términos «protección» y «cuidado» también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, «para

proteger al niño de daños»), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el «bienestar» y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.

El cuidado emocional es una necesidad básica de los niños; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del niño, se deben tomar medidas para que el niño cree lazos afectivos seguros. Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana, y ese vínculo, si es adecuado, debe mantenerse a lo largo de los años para ofrecer al niño un entorno estable²⁷.

El fundamento de esta afirmación, puesto que hablamos de derechos humanos, se encuentra en el concepto de dignidad, que «exige que cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso, con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad»²⁸. Y añade más adelante: «Cuando los adultos utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con niños están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos medios son legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos»²⁹.

Además, el derecho al desarrollo así entendido, en el que el buen trato es capital, es un derecho específico de los niños y los adolescentes, pues se refiere al modo en que se desenvuelve su vida hasta que llegan a la edad adulta en la que se supone que se ha alcanzado el máximo nivel de desarrollo. No parecería tener sentido hablar de un derecho al desarrollo (entendido en el sentido aquí tratado) del individuo adulto.

Trasladando las anteriores consideraciones a la violencia contra la infancia, uno de los ámbitos en los que se pone de manifiesto más claramente la necesidad del buen trato a los niños³⁰, cabe concluir que es imprescindible establecer el buen trato al niño como parte del mandato de protección que se recoge en la CDN³¹ (arts. 3.1, 3.2 y 6.2 CDN).

Los primeros responsables del cuidado de los niños son los padres, la familia³², que no queda al margen de las prescripciones del Convención, que reconoce y respalda «la importancia primordial de los padres, las familias ampliadas, los tutores y los miembros de la comunidad en el cuidado y la protección de los niños y la prevención de la violencia». Los padres tienen la obligación de educar, criar, cuidar, proteger a sus hijos siempre considerando su interés superior y garantizando su desarrollo. «Este criterio es conforme al artículo 5, según el cual se han de respetar las responsabilidades, los derechos y las obligaciones de los cuidadores del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención (incluido el artículo 19)»³³. Por tanto, un cuidado y una protección no adecuados a dicho bienestar supondría un incumplimiento de este deber. Y olvidar el buen trato como una necesidad del niño supone no cumplir adecuadamente el deber que señala la Convención y, correlativamente, no atender al derecho del niño a recibirlo, en la lógica del enfoque de derechos³⁴.

Pero cuando los padres no pueden, no saben o no quieren proteger y cuidar adecuadamente a sus hijos, el Estado, conforme a la idea de protección integral, debe apoyarlos en todo lo posible para desarrollar dicho deber (los poderes públicos deben proveer el apoyo psicosocial a la familia en situación de riesgo o necesidad) y, cuando las decisiones que adopten no se ajusten al interés superior del niño y supongan una desprotección grave de los derechos del niño, deberá hacerlo subsidiariamente (en nuestro caso, asumiendo *ex lege* su tutela). La razón de ello se encuentra nuevamente en el entendimiento de la Convención con un enfoque de derechos: si los niños tienen derecho a la vida y al desarrollo, los padres son los primeros responsables en

procurarlo, pero si no lo hacen, el derecho del niño no decae por ello, de modo que el Estado (destinatario directo de la Convención) tendrá que garantizarlo, lógicamente con las modulaciones importantísimas que supone su materialización institucional (administrativa, educativa, sanitaria, judicial, legislativa, etc.). Si desde la organización del sistema de protección se debe garantizar la dignidad del niño y su derecho a un desarrollo holístico, se puede afirmar que también el Estado debe procurar un buen trato a los niños. Así aparece el buen trato como principio rector de la actuación de los poderes públicos, lo que significa que estos no deben limitarse a una labor de comprobación (y, en su caso, represión) de las vulneraciones de los derechos de los niños o de la prevención de las mismas, sino que han de adoptar medidas proactivas, positivas, para asegurar el disfrute pleno de todos los derechos de los niños. Dichas actuaciones deben comprender, naturalmente, lo que hemos denominado la prevención «positiva» como prestaciones que han de articularse desde las instituciones públicas como parte normalizada del sistema de protección, pero también impone una pauta de actuación que lleva consigo la necesidad de fomentar y estimular el ejercicio de los derechos de los niños.

4. ESCUCHA Y PARTICIPACIÓN DEL NIÑO EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS QUE LE AFECTEN, COMO PARTE DEL BUEN TRATO

Sean los padres o sean las instituciones del Estado los responsables en cada caso del cuidado y protección de los niños, ninguno de ellos actuaría en línea con lo dispuesto en la Convención si para el logro del desarrollo holístico de aquel no contaran con su participación³⁵. Un modelo con enfoque de derechos debe contemplar, necesariamente, la participación del niño en todos los asuntos que le afectan y dicha participación no es un mero acto formal en el que el niño toma parte y es oído o escuchado, sino que la participación debe redimensionarse y entenderse como la concreción práctica de dicho enfoque: participar significa ejercer los derechos que la Convención reconoce a los niños, no solo ser oído en un procedimiento o en una decisión que le afecte (Picornell-Lucas, 2016).

El derecho a la participación del niño no es un derecho «instrumental» para el ejercicio de otros; el niño no solo debe ser escuchado cuando ha sufrido una desprotección o se ha vulnerado alguno de sus derechos y se va adoptar una decisión protectora, sino que la participación es la materialización del ejercicio de todos y cada uno de sus derechos, como derecho fundamental del niño. Los niños no solo han de participar instrumentalmente en aquello que les afecta para conocer su opinión y tomarla en consideración para la toma de decisiones por parte de los responsables de su cuidado y protección (ya sean los padres, ya sea el Estado) sino que, como personas, son titulares de derechos, y en función de sus características evolutivas, tienen la necesidad de participar en la conformación del mundo que les rodea, como sujetos activos y creativos. Por consiguiente, un sistema de protección que se limita a entender la participación del niño como derecho a ser escuchado en toda decisión que le afecte, incluso entendiendo ampliamente esto último, no responde a un modelo con pleno enfoque de derechos, que entiende al niño como un ser social y esencialmente participativo, que ejerce los derechos cuya titularidad le corresponde. La respuesta del Estado no puede limitarse a lo primero, sino que debe, también, promover los cauces necesarios para posibilitar dicha participación. Una vez más, el modelo de protección de derechos, en el que se reconoce la titularidad de los derechos del niño, solo tiene verdadero enfoque de derechos si contempla el ejercicio directo de aquellos por sus titulares conforme al concepto de autonomía progresiva y no se limita a conocer su opinión para que otros decidan conforme a su superior interés. En este sentido, el Comité de Derechos del Niño ha afirmado que:

[...] la crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general³⁶.

Por consiguiente, solo se actúa conforme al principio de buen trato si se hace con la participación del niño.

IV. CONCLUSIÓN: LA RECONCILIACIÓN PREVENTIVA ES UNA CONCRECIÓN DEL DERECHO AL BUEN TRATO

El contexto de muchos de los casos citados en este artículo es el de graves violaciones de derechos humanos en conflictos armados donde el SJR trabaja. Hemos comenzado presentado estos casos de violencia extrema entendiendo qué posibles o vigentes violencias menos extremas dentro de la promoción de una paz positiva puedan abordarse más fácilmente. Desde casos de mayor o menor violencia, proponemos en este artículo el concepto de reconciliación preventiva como concreción de la idea de buen trato a la infancia y como una forma de liderar procesos de paz positiva desde el cuidado del vínculo de justicia y amor con la siguiente generación.

Hemos entendido la reconciliación como el restablecimiento de relaciones justas entre las partes en un conflicto que han sufrido una ruptura (injusticia) de la calidad del vínculo entre ellas. La reconciliación la hemos presentado dentro de la teoría de transformación de conflictos; y dentro de la teoría de paz hemos visto su dimensión preventiva (dentro del enfoque de paz positiva y de la secuencia de paz sostenible con sus cuatro fases). Desde estas dos teorías como marco teórico hemos insertado la definición de reconciliación preventiva como aquella reconciliación integral y sostenible promovida en el presente entre las partes en conflicto (con violencia latente o patente) con el fin de dar un futuro de paz positiva a la siguiente generación, a sus hijos e hijas, nietos y nietas. Es el amor a la generación futura (hijos nacidos ya o aún no) la fuente dinamizadora, el mayor motor que ayuda a sus progenitores y adultos a dar pasos de reconciliación con sus antagonistas de modo que prevenga que los hijos puedan quedar atrapados en el círculo de la violencia o en una paz negativa. En distintos contextos culturales continentales y locales hemos comprobado que generalmente es el vínculo de amor de padres y madres hacia hijos e hijas y viceversa lo que más ayuda a prevenir injusticias (conflictos violentos o paz negativa) y promover una paz positiva. Lo mejor que una generación puede dejar en herencia a la siguiente es una paz positiva movilizadora y sostenida por vínculos de amor definidos desde el buen trato en un proceso que avanza desde la coexistencia, a través de la convivencia, hacia la comunión.

El buen trato implica el cuidado del niño teniendo en cuenta: a) las actuaciones en la fase de prevención negativa o prevención del mal trato (ciclo de desprotección: gradualidad y sostenibilidad), y b) la promoción del buen trato (cuidado integral de la infancia que es la proyección del principio del buen trato a lo largo del ciclo de desprotección).

Efectivamente, desde un enfoque de derechos, la reconciliación preventiva incluye, por un lado, la prevención de factores de riesgo de algún tipo de violencia y vulneración del derecho, esto es prevención del mal trato o eliminación de lo negativo y, por otro, promoción de factores de protección o fomentar lo positivo. La reconciliación preventiva no solo demanda la disminución y eliminación de factores de riesgo del mal trato sino también la promoción de factores de protección. La reconciliación preventiva implica ir más allá de la prevención del mal trato hacia la promoción del buen trato (a

nuestro juicio, el buen trato encuentra fundamento en la Convención de Derechos del Niño) de cara a sostener proactivamente una paz positiva que proteja y cuide al niño de modo integral en todas sus necesidades: que garantice el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño (desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico, social, económico, etc.). La reconciliación preventiva como derecho al buen trato comprende ambas acciones preventivas, las dos caras de una misma moneda: evitar o proteger de lo negativo (hacer daño) y fortalecer todo lo positivo (hacer el mayor bien posible) para el desarrollo integral del niño, contando siempre con la participación del niño. Por tanto, la ausencia de mal trato no es el buen trato; y la reconciliación preventiva implica una y otro.

El derecho al buen trato fundamentado en la dignidad de la persona es el marco dentro del cual debemos entender la reconciliación preventiva como ejercicio en el que los niños y niñas, no solo los adultos, juegan un papel proactivo. Los niños y niñas son parte activa de la solución, de la paz positiva que, de forma intergeneracional, busca la reconciliación preventiva como derecho al buen trato. Proteger y promover a los niños y niñas como sujetos activos en el trabajo intergeneracional de la reconciliación preventiva es una forma de liderar la paz positiva desde la siguiente generación.

BIBLIOGRAFÍA

Aller Floreancig, T. (2010). Hacia el buen trato a la infancia: parentalidad positiva, competencia parental y prevención del maltrato infantil. *Papeles salmantinos de educación*, 14, 29-62.

Barudy, J. y Dantagnan, M. (2009). *Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia*. Barcelona: Gedisa.

Campoy Cervera, I. (2006). *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*. Madrid: Dykinson.

Cillero Bruñol, M. (2016). La Convención internacional sobre los derechos del niño: introducción a su origen, estructura y contenido normativo. En Martínez García, C. (Coord.), *Tratado del Menor. Protección jurídica de la infancia y la adolescencia* (pp. 85-121). Cizur Menor: Aranzadi.

Consejo de Europa (2009). *Directrices del Consejo de Europa sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia* (Recomendación CM/Rec. (2009)10).

De Palma del Teso, A. (2006). *Administraciones públicas y protección a la infancia. En especial, el estudio de la tutela administrativa de los menores desamparados*. Madrid: INAP.

Jones, L. y Brooke, B. (2008). *Preventive Reconciliation*. Tesis Doctoral. George Mason University. Recuperado de <http://hdl.handle.net/1920/3155>.

López Sánchez, F. (2015). *Necesidades en la infancia y en la adolescencia. Respuesta familiar, escolar y social*. Madrid: Pirámide.

Martínez García, C. (2016). El sistema de protección de menores en España. En Martínez García, C. (Coord.), *Tratado del Menor. Protección jurídica de la infancia y la adolescencia* (pp. 379-435). Cizur Menor: Aranzadi.

Moreno E. (2010). Políticas de infancia y parentalidad positiva en el marco europeo. *Papeles salmantinos de educación* , 14, 17-28.

Naciones Unidas. Mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, www.un.org

Naciones Unidas (2010). *Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños* , A/RES/64/142, de 24 de febrero.

Otaya Rueda, N. y Payarés Romero, M. J. (2017). *Hacia una reconciliación preventiva como modelo de intervención en comunidad: aprendizajes desde el corregimiento de Siberia-municipio de Herrán norte de Santander* (Proyecto de Investigación para optar por el título de Maestría en Estudios de Paz y Resolución de Conflictos). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Picornell-Lucas, A. (2016). *Políticas de inclusión social de la infancia y la adolescencia* . Madrid: Grupo 5.

Pinheiro, P.S. (2006). *Informe mundial sobre la violencia contra los niños* . Naciones Unidas.

Raposo Ojeda, R. (2017). La cadena de custodia de la prueba como garantía del derecho de las personas menores de edad a ser escuchado y protegido. En Martínez García, C. (Coord.), *Protección jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia* (pp. 451-473). Cizur Menor: Aranzadi.

United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC) (2017). *Climate change: impacts, vulnerabilities and adaptation in developing countries* . New York.

FOOTNOTES

1

El Servicio Jesuita a Refugiados (SJR) es una ONG humanitaria de la Compañía de Jesús fundada en 1980 por el P. Pedro Arrupe S.J. y que se encuentra presente en unos 45 países del mundo. El contexto del trabajo del SJR es desde donde acuñamos el concepto de «reconciliación preventiva» que veremos más adelante en este artículo.

2

La reconciliación entendida como (re)establecimiento de relaciones justas está en la definición de la misión de la Compañía de Jesús, en su Congregación General 35 y 36.

3

Mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, www.un.org.

4

Mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, www.un.org/

5

Ibidem.

6

Ibidem.

7

Para nosotros el concepto de reconciliación preventiva no es solo para el momento del proceso de transformación del conflicto cuando este tiene una violencia aún latente, a diferencia de lo que Jones y Brooke (2008) sostienen.

8

La idea de reconciliación preventiva la hemos desarrollado en colaboración con Otaya Rueda y Payarés Romero (2017).

9

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Instrumento de ratificación por España publicado en BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

10

Las personas menores de edad pertenecen a una familia, si bien tienen además una dimensión comunitaria y social, en tanto que personas. Siendo los padres quienes conforme a la CDN tienen el deber de proteger y cuidar a los hijos, aquellos deben verse también ayudados en dicha labor por parte de los poderes públicos precisamente porque es el niño quien tiene el derecho a vivir y a criarse con sus padres. Frente a este derecho, el Estado debe apoyar a aquellos a realizar su función. Así, el Preámbulo de la CDN afirma que «la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad» y reconoce que «el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la

familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión».

11

Sobre la Convención de Derechos del Niño, vid. el completo y reciente trabajo de Cillero Bruñol (2016).

12

Vid., por todos, Campoy Cervera (2006).

13

Esta característica trae causa de la desarrollada por R. Raposo haciendo extensiva la idea de «cadena de custodia» procesal a todos los cauces de protección de las personas menores de edad (Raposo Ojeda, 2017).




14

La legislación española, entre otras, habla de «sistema» de protección a la infancia y la adolescencia porque se trata de articular un conjunto de elementos (normas, instituciones, derechos) a un fin común, la protección de las personas menores de edad. De ahí que también otras actuaciones como las de detección, notificación, planificación, elaboración presupuestaria, recopilación y análisis de datos, entre otras, sea n también parte de las actuaciones debidas del sistema, aunque de menor relevancia para lo que aquí se quiere plantear.

15

Así lo señalan las *Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*, ap. 13: «La separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible», A/RES/64/142, de 24 de febrero de 2010.

16

 [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero](#), de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del  [Código Civil](#) y de la  [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (en adelante, LOPJM), BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

17

El art. 11.2. d) LOPJM enumera entre los principios rectores de la actuación administrativa el de «prevención y detección de precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal». No obstante, es la legislación autonómica, especialmente la aprobada más recientemente, la que acoge con mayor claridad el carácter prioritario de la prevención. Vid. Martínez García (2017, pp. 379-435).

18

Apartado 4 de la Observación General núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), apartado 4 (CRC/C/CG/14, de 29 de mayo de 2013).

19

Observaciones Generales núm. 8 («El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros», CRC/C/CG/8, de 21 de agosto de 2006) y núm. 13 («Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia» CRC/C/GC/13, de 18 de abril de 2011), del Comité de Derechos del Niño; Directrices del Consejo de Europa sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia (Recomendación CM/Rec. (2009)10).

20

Artículo 6 CDN: «1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño».

21

Así lo ha hecho, por ejemplo, el Consejo de Europa: Recomendación Rec (2006)19 del Comité de Ministros y Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva. Vid. Moreno (2010).

22

Existe también un cierto paralelismo en la conformación de la respuesta institucional protectora de otros derechos humanos, especialmente los de tercera generación, no solo en el ejemplo aquí abordado del derecho a la paz, sino también en el de la lucha contra el cambio climático y sus efectos, donde se diferencia entre *mitigación* del cambio climático y la *adaptación* al cambio climático, y en esta última entre adaptación preventiva y adaptación reactiva. La adaptación anticipada o preventiva hace referencia a la capacidad de afrontar cambios y responder positivamente frente a ellos (en paralelo a la idea de buen trato que

sostenemos aquí). Y, además, la adaptación se concibe no como alternativa a la mitigación sino como un complemento indispensable de aquella. Se ha llegado a hablar incluso de «resiliencia climática». Vid. United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC) (2007).

23

Dado que ese artículo pretende apuntar algunos paralelismos entre los conceptos de reconciliación preventiva y de buen trato no se desarrolla la fundamental idea de promoción de derechos, que en un modelo con enfoque de derechos es capital. «Tratar bien a un niño es también darle los utensilios para que desarrolle su capacidad de amar, de hacer el bien y de apreciar lo que es bueno y placentero. Para ello, debemos ofrecerles la posibilidad de vivir en contextos no violentos, donde los buenos tratos, la verdad y la coherencia sean los pilares de su educación» (Barudy y Dantagnan, 2009, pp. 75 y 133).

24

Vid., sobre el papel de los progenitores, Aller Floreancig (2010).

25

En este sentido, Félix López afirma que «hay que introducir una nueva manera de pensar y una forma distinta de enfocar la protección de la infancia: es la perspectiva del «buentrato», es la perspectiva de los «cuidados» de la infancia. Se trata de adoptar una nueva perspectiva, la del «buentrato» sin abandonar la anterior, la del maltrato; tener en cuenta la óptica de los cuidados, sin abandonar la de protección» (López, 2015, p. 15g).

26

Observación General núm. 14, párrafo 4.

27

Párrafos 71 y 72 de la Observación General Núm. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3.1 CDN), CRC/C/GC/14, de 29 de mayo de 2013.

28

Observación General núm. 13, párrafo 3.

29

Observación General núm. 13, párrafo 46.

30

«El bienestar infantil es la finalidad de cualquier modelo preventivo de malos tratos. En la actualidad, hay suficiente material científico que afirma que recibir buen trato durante la infancia proporciona una óptica de salud mental y física» (Barudy y Dantagnan, 2009, p. 43).

31

Pinheiro señala que «Acabar con la violencia contra la infancia requiere no solo el castigo de los responsables sino también la transformación de la mentalidad de las sociedades y de las condiciones económicas y sociales que permiten que prosperen» (Pinheiro, 2006, p. 354).

32

Sobre el papel central de una familiaridad sana, véase Barudy, y Dantagnan (2009, pp. 45 y ss.). En la misma idea, Aller Floreancig (2010).

33

Observación General núm. 13, párrafo 66.

34

Así, aunque el Comité afirma que «no incumbe a la Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos, ésta ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia y también para maestros, cuidadores u otras personas que tratan con los niños. Ese marco basado en un enfoque de derechos requiere dejar de considerar al niño como víctima para adoptar un paradigma basado en el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psíquica como titular de derechos» (párrafo 46 de la Observación General 8, “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”, *CRC/C/GC/8*, de 21 de agosto de 2006).

35

El derecho de participación se regula principalmente en el artículo 12 CDN y el alcance del mismo y su relación con otros derechos ha sido comentado profusamente en la Observación General núm. 12 del Comité de Derechos del Niño («El derecho del niño a ser escuchado»,

CRC/C/GC/12, de 20 de julio de 2009).

36

Observación General núm. 13, apartado 14.